



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00090
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Gloria Patricia Pineda Leiva Apoderado: Vilma Clementina Zúñiga D Vicente
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación.
INSTITUCIÓN:	Consejo Nacional Electoral (CNE).
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>La Abogada Vilma Clementina Zúñiga D Vicente, actuando en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana Gloria Patricia Pineda Leiva, impugnando la Resolución del Expediente CNE-SG-035-2021-EG dictada por el CNE en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En parte total de los agravios la ciudadana Gloria Patricia Pineda Leiva, se fundamentó en:</p> <p>a) Que la impetrante en sus agravios manifiesta que las actas objeto de impugnación presentan indicio racional de error o abuso que causas errores en la contabilización de votos vulnerando los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras, por lo que el CNE debió revisar las actas solicitadas, así mismo, manifiesta que se le vulnero los derechos civiles de elegir y ser electo por no otorgarle la revisión y recuento de las JRVs; la recurrente en sus agravios considera que el TJE debe concederle el Recuento Jurisdiccional en apego al artículo 42 literal b. del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Antecedentes/ Hechos</u></p> <p>1) En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada Vilma Clementina Zúñiga D Vicente en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana Gloria Patricia Pineda Leiva, candidata a Alcalde por el Municipio de San Francisco de Yojoa, Departamento de Cortés por el Partido Liberal Honduras (PLH), presentó ante el CNE escrito intitulado; “<u>...SE SOLICITA REVISIÓN Y RECUENTO DE LOS VOTOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE YOJOA, DEPARTAMENTO DE CORTES...</u>”.</p>

RESUMEN/
SÍNTESIS

2) En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que: “...**PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuento Especial de las Juntas Receptoras de Votos siguientes: 1. N 0 5900, en virtud que los resultados del escrutinio superan la carga electoral, asimismo, aparece reflejada en el sistema como válida y no contiene las firmas de los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos; 2. N 0 5886, presenta alteración en la sección de Resultado del Escrutinio, sobre escribiendo la palabra UNO encima de la palabra CERO; 3. N O 5887, presenta error en la contabilización de votos, en las secciones del Balance General y el Resultado del Escrutinio; todas del nivel electivo de Corporación Municipal de San Francisco de Yojoa, Departamento de Cortés. Continúese con el trámite correspondiente. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de las Juntas Receptoras de Votos No 5878, 5888, 5889, 5890, 5891, 5892, 5893, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5903, 5904, 5905, 5907, 5909, 5911, 5914, 5922 y 5927, por no presentar inconsistencias ni alteraciones que pudieran dar lugar al indicio racional del error o abuso cometido por Miembros de las Juntas Receptoras de Votos, por consiguiente, no es aplicable la Revisión y Recuento Especial. ...**NOTIFÍQUESE...**”.

3) En fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha seis (6) de diciembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal al analizar los agravios, observa que los argumentos del recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de las actas originales, el artículo 295 de la Ley Electoral de Honduras, versa: “...cuando la acción se deduzca a petición de parte, el Consejo Nacional Electoral la debe admitir si hay indicio racional del error o abuso cometido en base a las pruebas presentada.”, en vista de que la parte recurrente no presentó pruebas que acrediten el indicio racional del error o abuso cometido, y solo adjunta fotocopias de actas de cierre, estas no constituyen por si mismas un medio de prueba, ya que las actas de cierre originales ingresadas a la plataforma del CNE, no presentan inconsistencias o incongruencias. El artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras está empleado incorrectamente por el recurrente, en virtud que las actas objeto de impugnación no están comprendidas en los presupuestos jurídicos del artículo referido, por lo que no es procedente la revisión y recuento de las JRV.

2) Este Tribunal respecto a la vulneración de los derechos civiles de elegir y ser electo por no otorgarle la revisión y recuento al recurrente, determina que los derechos políticos de los ciudadanos y del recurrente, fueron garantizados por los órganos electorales en todas

	<p>las etapas procesales, siendo este agravio una mera interpretación subjetiva, dado que para la procedencia de una revisión y recuento de JRV es necesario ciertos requisitos esenciales para su aprobación, tal como se relaciona en el párrafo anterior.</p> <p>3) El recurrente manifiesta que se debe aplicar el artículo 42 literal b. del Reglamento de procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, argumentando que se denegó injustificadamente el escrutinio especial; este Tribunal determina que no es aplicable dicha disposición dado que en la Resolución emitida por el CNE en su considerando octavo y noveno versan: “ CONSIDERANDO: Que, las Juntas Receptoras de votos, No 5878, 5888, 5889, 5890, 5891, 5892, 5893, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5903, 5904, 5905, 5907, 5909, 5911, 5914, 5922 y 5927, fueron verificadas y no presentan inconsistencias dado que las marcas asignadas se encuentran dentro de los parámetros legales en las secciones del balance general y del resultado del escrutinio.”.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 42, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Vilma Clementina Zúñiga D Vicente; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-035-2021-EG. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a derecho. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.”.</p>



MAGISTRADO PONENTE:	REINA GARCIA